
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1281, 17 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-035-15, para lo cual se procede así:




I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 31 de enero de 2015, en actividades de control y vigilancia, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, realiza la incautación de NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (9,86 m³), de madera de las especies Achapo, Chingale y Gomo, por cuanto dichos productos forestales no estaban amparados por el Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes forestales. Por ende se procedió a realizar la incautación mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N°. 0073012 de fecha 31 de enero de 2015 se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (9,86 m³), correspondientes a las especies Achapo, chingale, y gomo en buen estado.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 31 de enero de 2015, designa a la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA, para la evaluación de estos productos forestales decomisados preventivamente.

Que se determina mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N° ADE-DTC-001-065-2015 de fecha 02 de febrero de 2015, que los productos forestales decomisados corresponde a DOS COMA NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (2,93 m³), de la especie Achapo, en buen estado, de TRES COMA



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1281 17 SET. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

QUINCE METROS CUBICOS (3,15 m³), de la especie Chingale, en buen estado y de TRES COMA SETENTA Y OCHO (3,78 m³), de la especie Gomo en buen estado, para un total de productos forestales de NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (9,86 m³),

Que mediante acta de avalúo y estado actual del producto de fauna y/o flora silvestre N° AAP –DTC-001-064-2015 de fecha 02 de febrero de 2015, se determina que dichos productos forestales son evaluados de la siguiente manera: DOS COMA NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (2,93 m³), de la especie Achapo, en buen estado, por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 843.471 mcte); TRES COMA QUINCE METROS CUBICOS (3,15 m³), de la especie Chingale, en buen estado, avaluada en SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 664.933 mcte) y TRES COMA SETENTA Y OCHO METROS CUBICOS (3,78 m³), de la especie Gomo en buen estado, avaluada en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 589.680 mcte), para un total de NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (9,86 m³), de madera representados en bloques de las especies ya mencionadas, avaluadas en su totalidad en DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.098.084 mcte)

Que se emite el Concepto Técnico N° 0016 de fecha 02 de febrero de 2015, suscrito por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-035-15 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 035 – 2015, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"*.

Que se notificó personalmente el día 07 de mayo de 2015 del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 035-2014, al señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá).




II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 338 del 02 de julio de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 07 de mayo de 2015, el señor ABEL GUZMAN ACEVEDO, presentó descargos frente a los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC No. OJ 035-15 del 10 de abril de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

34

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. 1281 17 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

III. DEL MATERIAL PROBATORIO



Documentales

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073012 de fecha 31 de enero de 2015, suscrita por La Policía del Municipio de Florencia Caquetá.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora silvestre ADE-DTC-001-065-2015 de fecha 02 de febrero de 2015, suscrita por la contratista ADRINA GETNEY CORREA GASCA, donde consta el decomiso de DOS COMA NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (2,93 m³), de la especie Achapo, en buen estado, de TRES COMA QUINCE METROS CUBICOS (3,15 m³), de la especie Chingale, en buen estado y de TRES COMA SETENTA Y OCHO (3,78 m³), de la especie Gomo en buen estado.
3. Acta de avalúo y estado actual del producto de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-064-2015, donde consta el avalúo del decomiso preventivo de DOS COMA NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (2,93 m³), de la especie Achapo, en buen estado, por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 843.471 mcte); de TRES COMA QUINCE METROS CUBICOS (3,15 m³), de la especie Chingale, en buen estado, avaluada en SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 664.933 mcte) y de TRES COMA SETENTA Y OCHO METROS CUBICOS (3,78 m³), de la especie Gomo en buen estado, avaluada en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 589.680 mcte).
4. Copia de póliza de seguros (SOAT) a nombre del señor ABEL GUZMAN ACEVEDO
5. Copia licencia de conducción del señor ABEL GUZMAN ACEVEDO N° 16186564
6. Licencia de tránsito N° 87-18001-000987, propietario del vehículo HUMBERTO LONDOÑO GIRALDO.
7. Concepto Técnico N° 0016 del 02 de febrero de 2015, suscrito por la ingeniera ADRIANA GETNEY CORREA GASCA.
8. Oficio DTC 0004 del 03 de marzo de 2015 remitiendo el concepto técnico 0016 "Decomiso preventivo de productos forestales"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 12811 17 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.



Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1281, 17 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



ISO 9001



- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".



Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 128 1 17 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.


Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, emite informe técnico de fecha 17 de julio de 2015. (Fol. 31-34)

(...)

- *Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.*




Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 1281 17 SET. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





ISO 9001




Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	5
	reversibilidad (RV)	5
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 255.858.498




Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,00000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	-------------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 796.004
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1281	17 SET. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 035- 2015 del 10 de abril de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico de fecha 17 de julio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de DOS COMA NOVENTA Y TRES METROS CÚBICOS (2,93 m³), de la especie Achapo, en buen estado, de TRES COMA QUINCE METROS CUBICOS (3,15 m³), de la especie Chingale, en buen estado y de TRES COMA SETENTA Y OCHO (3,78 m³), de la especie Gomo en buen estado.



37

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1281	17 SET. 2015	

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor ABEL GUZMAN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.564 de Florencia (Caquetá), en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente a **UNO COMA DOS (1,2) S.M.L.M.V.** suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.


ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá

